

## ARTICULO 1,497.

El procedimiento en estos interdictos se normará por las disposiciones citadas segun la analogía de los casos.

## TÍTULO NOVENO.

## De las ejecuciones.

## Capítulo I.

## Del juicio ejecutivo.

## ARTICULO 1,498.

Las demandas que se funden en título que traiga aparejada ejecución y valgan mas de quinientos pesos, se seguirán en juicio ejecutivo escrito.

## ARTICULO 1,499.

Son títulos que traen aparejada ejecución:

1.º La escritura pública otorgada con los requisitos y solemnidades que exigen este código y el civil, con tal que sea la copia primordial expedida por el escribano que la otorgó ó el traslado ó testimonio por concuerda expedido por orden de la autoridad judicial, previa citacion de la persona á quien deba perjudicar ó de su causante.

2.º Los demas documentos públicos y solemnes que tengan los requisitos que las leyes exigen para que hagan fe.

3.º Cualquier documento privado, despues de reconocido judicialmente por quien lo hizo, bajo protesta de decir verdad, ó despues de reconocida del mismo modo la firma que lo suscribe, aun cuando se niegue la deuda.

4.º La confesion de la deuda hecha ante juez competente por el deudor ó por su representante con facultades para ello.

5.º Los libros y cuentas extrajudiciales hechos por las partes ó por los contadores que elijan. si los reconocen judicialmente los interesados.

6.º La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la ejecutoria expedida por los tribunales, los laudos de los árbitros ó arbitradores, los convenios judiciales que celebren los litigantes para terminar un pleito y el parecer uniforme de contadores nombrados por las partes y en su defecto por el juez, cuando fuere aprobado por ejecutoria. Todos estos títulos traen aparejada ejecución, cuando no se han hecho efectivos dentro del plazo de que habla el artículo 331 y en la forma que previene este código.

## ARTICULO 1,500.

La acción ejecutiva puede prepararse ante el juez del negocio:

1.º Pidiendo la confesion judicial bajo protesta de decir verdad sobre la deuda y su monto líquido.

2.º Pidiendo que de la misma manera se reconozca cualquier documento privado ó la firma que lo suscribe.

## ARTICULO 1,501.

Las diligencias preparatorias de que habla el artículo anterior, pueden tambien promoverse ante el juez de 1.ª instancia del lugar en que se encuentre el deudor, aunque sea por casualidad; pero el juicio deberá seguirse ante el juzgado competente.

## ARTICULO 1,502.

El que promueva una diligencia preparatoria del juicio ejecutivo, lo hará por escrito ante el juez de 1.<sup>a</sup> instancia, presentando el documento respectivo y pidiendo que se cite á la persona cuya confesion se solicita, para que reconozca el documento ó firma, ó absuelva las posiciones que se le articulen.

## ARTICULO 1,503.

En el caso del art. 1,500, el juez decretará de conformidad, mandando se cite á la parte, para que bajo la pena de darse por practicada la diligencia á su perjuicio, comparezca á la hora que se le cite dentro de cualquiera de los tres dias siguientes al auto para que aquella tenga lugar.

El citado puede comparecer antes del dia y hora fijada, si quisiere; pero esto no le liberta de volver á presentarse á la hora precisa de la cita, si por cualquier motivo la diligencia no pudo practicarse cuando compareció.

## ARTICULO 1,504.

La citacion se hará personalmente; pero sin dar conocimiento al citado de las posiciones ó documentos presentados por el actor, los cuales se reservarán en el secreto del tribunal hasta que la diligencia se practique.

## ARTICULO 1,505.

Respecto á falta de comparecencia del citado á su segunda cita y á la declaracion de estar confeso, se observarán los artículos 560 y relativos del título 11, parte 1.<sup>a</sup> de este código; pero la confesion ficta ó presunta no tiene mas efecto que el que le da el 579 del mismo título.

## ARTICULO 1,506.

La ejecucion no puede despacharse sino por cantidad líquida.

## ARTICULO 1,507.

El juicio ejecutivo se entabla, presentando el actor un escrito de demanda que tenga los requisitos, que prescribe este código acompañándose el título en que funde la accion, y haciéndose la protesta de abonar en cuenta legítimos pagos.

## ARTICULO 1,508.

El juez examinará el título presentado y despachará ó negará la ejecucion bajo su exclusiva responsabilidad y sin citar ni prestar audiencia nunca al demandado bajo pretexto de ninguna clase.

## ARTICULO 1,509.

El auto en que se niegue ú otorgue la ejecucion, se notificará al promovente conforme á los prevenciones de este código y no al deudor.

## ARTICULO 1,510.

Cuando se trate de hacer efectiva ejecutivamente una obligacion de hacer, el actor, al intentar su demanda, presentará una cuenta en que reduciendo la obligacion á daños y perjuicios, se fije la cantidad líquida por la cual pretende que se despache la ejecucion.

## ARTICULO 1,511.

Declarado ejecutivo el título presentado, el juez mandará en el mismo auto correr traslado de la cuenta por tres dias al demandado, y si estuviere conforme con ella, se decretará la ejecucion por su importe.

## ARTICULO 1,512.

Si no hubiere conformidad, se observará lo prescrito en los artículos 326 y relativos de este código, sin que del fallo que se pronuncie se admita ningun

recurso y quedando á salvo los derechos de las partes para deducirlos en juicio ordinario.

La ejecucion se decretará en el mismo fallo por la cantidad que en él se haya fijado.

ARTICULO 1,515.

Cuando se intentare demanda ejecutiva contra una persona ausente, se le nombrará un defensor que en su representacion intervenga en la práctica de las diligencias de que hablan los artículos anteriores, y él seguirá representando al deudor en el juicio hasta que se presente él mismo.

ARTICULO 1,514.

Este defensor se nombrará para los ausentes en los demas casos, luego que esté hecho el embargo de bienes, que es cuando el demandado se considera como parte en el juicio.

ARTICULO 1,515.

Lo prevenido en los artículos anteriores tendrá lugar siempre que se siga un juicio ejecutivo con un ausente, aun cuando se sepa su paradero, sin necesidad de citarlo; y solo cuando teniendo en el lugar apoderado, este falleciere, se obrará como previene la fraccion 3.<sup>a</sup> del artículo 184.

ARTICULO 1,516.

El auto que se pronuncie negando la ejecucion, es apelable en el efecto devolutivo, y para la admision del recurso no es necesaria la audiencia del demandado, citacion, ni otro requisito que el hecho de apelarse en el acto de la notificacion ó dentro de las veinticuatro horas siguientes de palabra ó por escrito.

Contra el auto en que la ejecucion se despacha, solo se concede la apelacion en el efecto devolutivo.

ARTICULO 1,517.

Despachada la ejecucion, el secretario del juzgado requerirá de pago al deudor, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del actor, bajo la pena de veinticinco pesos de multa, si no lo hiciere y sin perjuicio de pagar al actor los daños y perjuicios que le hubiere ocasionado su demora.

ARTICULO 1,518.

Si requerido el deudor de pago, no lo verificare en el acto, se le requerirá para que presente bienes que basten á cubrir la deuda y costas.

ARTICULO 1,519.

El deudor puede suspender el juicio ejecutivo, cualquiera que sea su estado, pero para ello deberá á satisfaccion del acreedor pagar la deuda y costas.

ARTICULO 1,520.

No haciéndose el pago en el acto, el ministro ejecutor, que deberá nombrarse en el mismo auto de *exequiendo*, y con el cual habrá hecho el secretario el requerimiento, procederá al embargo.

ARTICULO 1,521.

Este se hará, trabándose la ejecucion en bienes del deudor en el orden siguiente:

- 1.º Dinero.
- 2.º Alhajas.
- 3.º Frutos y rentas de toda especie.
- 4.º Bienes semovientes.
- 5.º Bienes muebles.
- 6.º Bienes raíces.
- 7.º Sueldos ó pensiones.
- 8.º Créditos activos.

## ARTICULO 1,522.

El demandado tiene derecho de presentar bienes en que se haga el embargo, pero sujetándose al orden que establece el artículo anterior.

Solo con acuerdo del actor, otorgado antes del embargo, puede invertirse ese orden.

## ARTICULO 1,523.

Tambien se podrá invertir el orden cuando se ejercite accion hipotecaria ó pignoraticia, en cuyo caso puede comenzarse por el embargo de la cosa obligada, si el acreedor lo pidiere. En el caso de este artículo, se observará lo dispuesto en el 2305 del Código civil.

## ARTICULO 1,524.

El ejecutante tiene derecho para pedir que se embarguen los bienes que él designe sin sujetarse á ningun orden en los casos siguientes:

- 1.º Si el reo no presentase ningunos bienes conforme al orden establecido al verificarse el embargo.
- 2.º Si el deudor hubiere otorgado al acreedor el derecho de señalar á su arbitrio las cosas que se deben embargar, sin sujetarse á ningun orden.
- 3.º Si el reo tuviere bienes en distintos lugares, pues entonces el actor puede elegir los que se encuentren en el punto en donde se sigue el juicio, sean de la clase que fueren.

## ARTICULO 1,525.

Si el embargo se hiciere en pensiones ó sueldos, y estos no pasaren de mil doscientos pesos anuales, solo se embargará una tercera parte. Si pasaren de esa cantidad, se embargará la mitad.

Si los sueldos ó pensiones se recibieren de varias partes, se computarán todos ellos para embargar la mitad ó la tercera parte, segun su monto total.

## ARTICULO 1,526.

Al embargarse bienes raíces que estuvieren arrendados, se notificará el embargo á los arrendatarios, para que retengan las rentas en su poder á ley de depósito y á disposicion del juez, ó las entreguen al depositario que nombre, cuando lo creyere conveniente.

## ARTICULO 1,527.

Si los bienes raíces estuvieren administrados por el mismo deudor, y este en el acto del embargo manifestare que quiere seguirlos administrando, se nombrará un interventor que ademas de tener las atribuciones que á su carácter corresponden, depositará en especie todos los frutos que se recojan, dando al juzgado noticia pormenorizada de ellos.

## ARTICULO 1,528.

Si en el caso del artículo anterior, el deudor nada dijere ó manifestare que abandona la administracion, se nombrará un depositario administrador.

El depositario administrará los bienes raíces embargados, conservando ó fomentando el giro hasta donde pudiere con los frutos que recoja, si el deudor no ministra los fondos necesarios para el mantenimiento del giro.

Aunque el deudor dé fondos, no podrá disponer de ningunos frutos bajo pretexto de sacar el valor de lo que ministre para esquilmar los bienes.

## ARTICULO 1,529.

Todos los bienes del deudor están sujetos al embargo, con excepcion de los siguientes:

- 1.º El lecho cotidiano del deudor y el de las personas de su familia.
- 2.º Las ropas de uso preciso del deudor y de su familia.